

La desnaturalización del derecho mercantil venezolano frente al “Socialismo del siglo XXI”: Hacia un nuevo derecho mercantil

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI, en “Revista de Derecho Público”, No 112, 2007.

José Ignacio Hernández G.*

RVDM, E.1, 2021, pp. 215-235

Resumen: El “modelo del socialismo del siglo XXI” violó la esencia del Derecho Mercantil, basado en la autonomía individual de la empresa privada. Como resultado, el Código de Comercio fue desplazado a favor de regulaciones autoritarias que destruyeron los mecanismos del mercado, los cuales protegen derechos económicos, como la libertad de empresa y la propiedad privada. La desnaturalización del Derecho Mercantil es una de las causas del colapso económico venezolano. Por tanto, una condición necesaria para promover la recuperación económica es reconstruir el Derecho Mercantil basado en los mecanismos de mercado.

Palabras clave: Derecho Comercial, modelo de socialismo del siglo XXI, autonomía individual, mecanismos de mercado, colapso económico venezolano.

The denaturalization of Venezuelan commercial law in the face of “Socialism of the XXI century”: Towards a new commercial law

Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: The new economic model for XXI Century Socialism, in “Public Law Review”, No 112, 2007.

Abstract: The “21st-century socialism model” violated the essence of the Commercial Law based on the individual autonomy of the private firms. As a result, the Commercial Code was displaced in favor of authoritarian regulations that destroyed the market mechanisms protecting economic rights, such as economic freedom and private property. The distortion of the Commercial Law is one of the causes of the Venezuelan economic collapse. Therefore, a necessary condition to promote economic recovery is to rebuild the Commercial Law based on the market mechanisms.

Keywords: Commercial Law, 21st-century socialism model, individual autonomy, market mechanisms, Venezuelan economic collapse.

Autor invitado

Recibido: 20/09/2021

Aprobado: 22/09/2021

* Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor invitado, Universidad Castilla-La Mancha. Fellow, Growth Lab-Harvard Kennedy School.

La desnaturalización del derecho mercantil venezolano frente al “Socialismo del siglo XXI”: Hacia un nuevo derecho mercantil

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI, en “Revista de Derecho Público”, No 112, 2007.

José Ignacio Hernández G.*

RVDM, E.1, 2021, pp. 215-235

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Constitución económica, derecho mercantil y los principios del “Socialismo del siglo XXI”.* 1.1. *La Constitución económica en Venezuela, el sesgo estatista el Petro-Estado y el Derecho Mercantil.* 1.2. *Los principios del modelo económico de transición al socialismo.* 2. *La desnaturalización de la autonomía empresarial privada y la necesidad de construir un nuevo derecho mercantil.* 2.1. *La reducción gradual del ámbito del Derecho Mercantil en el modelo del socialismo del siglo XXI-* 2.2. *La necesaria reconstrucción del Derecho Mercantil en Venezuela.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En enero de 2003 el entonces Gobierno del Presidente Hugo Chávez comenzó a imponer controles centralizados sobre la economía. Esa política inició con el control de cambio y, gradualmente, se extendió a distintos ámbitos de la iniciativa económica. Tales medidas, en 2005, fueron calificadas como “transición al socialismo” o el “socialismo del siglo XXI”. Tal y como explicamos en este artículo, el modelo del “socialismo del siglo XXI” desnaturalizó el Derecho Mercantil venezolano, lo que en parte puede explicar el colapso económico y social por el cual atraviesa Venezuela.

Así, el rasgo distintivo de esas políticas fue la supresión de la autonomía privada, que es el contenido esencial del derecho de libertad de empresa reconocido en el artículo 112 de la Constitución de 1999 y, por ende, el pilar del Derecho Mercantil.

* Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor invitado, Universidad Castilla-La Mancha. Fellow, Growth Lab-Harvard Kennedy School.

En efecto, más allá del concepto de acto de comercio sobre el cual pivota el Código de Comercio, lo cierto es que el Derecho Mercantil puede ser definido como el conjunto de reglas del Derecho Privado que regulan los distintos derechos y obligaciones derivados de la libertad de empresa, y a través de los cuales la sociedad se organiza para la satisfacción de sus propias necesidades a través del libre intercambio de bienes y servicios. Así, desde el punto de vista económico, el Derecho Mercantil forma parte de la regulación civil que define derechos, obligaciones y mecanismos de solución de controversias con el propósito de reducir los costos de transacción y fomentar la eficiencia en ese libre mercado.

Esas reglas suplen a la autonomía privada, en el sentido que su rol es regular los derechos y obligaciones anejos a la realización de actividades económicas, dejando a salvo las reglas especiales que la autonomía privada pueda establecer. Tal carácter dispositivo encuentra como excepción los derechos y obligaciones de orden público derivados de la cláusula del artículo 6 del Código Civil, y en los cuales la regulación legal pasa a ser imperativa.

Las políticas públicas denominadas como “socialismo del siglo XXI” suprimieron esa autonomía privada, en tanto las decisiones fundamentales sobre el acceso al mercado, emprendimiento de actividades económicas y cese de la actividad emprendida fueron asumidas por las Administraciones Públicas, a resultas de las técnicas de ordenación y limitación derivadas de la heterogénea regulación derivada del proceso de deslegalización y concentración de poderes en la Presidencia de la República. Incluso, el propio concepto de orden público llegó a modificarse, a través del concepto del “orden público socialista” el cual resumía el control centralizado sobre todos los derechos derivados de la libertad de empresa. Este nuevo modelo económico fue uno de los componentes esenciales del proyecto de reforma constitucional de 2007, rechazado en referendo popular del 2 de diciembre de ese año. De acuerdo con el recordado profesor Alfredo Morles Hernández¹:

“Si alguna afirmación se puede hacer en torno al modelo económico que introduce el Proyecto de Reforma de 2007 es que el Estado socialista creado por esa reforma apenas tolera la existencia de un derecho individual de propiedad, cuya dimensión, significado y existencia están en todo tiempo sujetos al cumplimiento de los principios de realización de la economía socialista, tal como los define el Estado, de tiempo en tiempo, a través de las leyes económicas de cada sector económico y del Plan Nacional de Desarrollo que defina y dirija el Presidente de la República”

¹ Morles Hernández, Alfredo, “El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI”, en *Revista de Derecho Público* N° 112, Caracas, 2007, pp. 233 y ss. Este trabajo versa, principalmente, sobre las ideas presentes en ese artículo del profesor Morles.

El presente artículo analiza el impacto del “modelo del socialismo del Siglo XXI” sobre el Derecho Mercantil venezolano a la luz de los comentarios del profesor Alfredo Morles Hernández. La primera parte resume, en apretada síntesis, los principios de tal modelo, que llegó a implementarse más allá del rechazo de la propuesta de reforma constitucional. A tales fines, esa primera parte vuelve sobre el concepto de Constitución económica y su influencia en el Derecho Mercantil venezolano, tomando en cuenta la evolución del Derecho Económico venezolano. La segunda parte identifica las principales consecuencias de tal modelo sobre el Derecho Mercantil, indicando cuáles serían los trazos generales para restablecer la protección jurídica de la autonomía empresarial privada a través de un nuevo Derecho Mercantil.

1. Constitución económica, derecho mercantil y los principios del “Socialismo del siglo XXI”

La primera fuente del Derecho Mercantil es la Constitución económica, esto es, el marco jurídico fundamental de la economía establecido en la Constitución. Tal marco está conformado por el conjunto de derechos que permiten, por un lado, la oferta de bienes y servicios, y por el otro, la demanda de tales bienes y servicios. Así, tales derechos son la libertad de empresa, la propiedad privada, la libre competencia y el derecho de acceso y selección a bienes y servicios, establecidos en los artículos 112, 115, 113 y 117 de la Constitución de 1999.

De todos esos derechos, la libertad de empresa puede ser considerada la piedra fundacional del Derecho Mercantil. En efecto, más allá del concepto de acto de comercio, lo cierto es que el Derecho Mercantil puede definirse -desde una perspectiva constitucional- como el conjunto de reglas que desde el Derecho Privado definen los derechos y obligaciones derivados de la libertad de empresa. Tal libertad arropa, así, tres derechos básicos: el derecho a emprender actividades económicas; el derecho a explotar las actividades emprendidas y el derecho a cesar en el ejercicio de tales actividades. Cada una de esas aristas implica el ejercicio de diversos derechos, como, por ejemplo, la libertad de precios, la libertad de organización de la empresa, la libertad de asociación y la libertad de contratos.

La dinámica de los derechos derivados de la libertad de empresa -que requieren condiciones adecuadas para promover la eficiencia en el intercambio de bienes y servicios- justificó el desmembramiento del Derecho Mercantil frente al Derecho Civil. Esa eficiencia, así, llevó a formar usos y costumbres de los empresarios que tuvieron que adecuar el Derecho Civil a la dinámica de la actividad empresarial, en especial, a los fines de crear la regulación de negocios jurídicos que no encontraban adecuado tratamiento en el Derecho Civil. Con lo cual, el Derecho Mercantil pivota

sobre la libertad de empresa, lo que determina su sometimiento a la Constitución económica, primera fuente del Derecho Mercantil.

1.1. La Constitución económica en Venezuela, el sesgo estatista el Petro-Estado y el Derecho Mercantil

Especialmente desde la Constitución de 1947, la Constitución económica en Venezuela ha adoptado la cláusula del Estado Social de Derecho, todo lo cual implica reconocer diversos títulos de intervención del Estado en la economía. Tal sistema económico fue luego perfeccionado en la Constitución de 1961, en lo que podría ser calificado como “economía social de mercado”. De esa manera, la Constitución reconoce los derechos económicos que permiten el libre intercambio de bienes y servicios a través de la economía de mercado, que pasó a ser una institución constitucionalmente garantizada. Pero al mismo tiempo, la Constitución reconoce dos títulos habilitantes que permiten al Estado intervenir sobre ese libre intercambio, para (i) ofrecer directamente bienes y servicios (actividad administrativa prestacional) y para (ii) limitar el libre intercambio (actividad administrativa de ordenación y limitación)².

Empero, las cláusulas económicas de la Constitución de 1961 nunca tuvieron vigencia efectiva pues el mismo día de su promulgación las garantías de los derechos económicos fueron “suspendidas”, lo que en la práctica implicó la concentración de funciones en la Presidencia de la República y el despliegue de una intensa regulación administrativa que socavó a la autonomía privada que ha de informar al ejercicio de tales derechos³. Un elemento que influyó en el auge de la intervención pública en la economía fue la organización de Venezuela como Petro-Estado, mediante el conjunto de reglas que concentraron en el Poder Ejecutivo la realización de actividades de exploración y producción; la captura del ingreso petrolero y su posterior distribución. Tales reglas, además de propender al debilitamiento del principio de separación de poderes, redujeron el ámbito del sector privado, debido al rol protagónico del sector público⁴.

² En general, véase lo que explicamos en Hernández G., José Ignacio, *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, FUNEDA-IESA, Caracas, 2004, pp. 67 y ss.

³ Entre otros, véase a De León, Ignacio, “Análisis positivo del sistema constitucional económico venezolano”, en *SUMMA, Libro Homenaje a la Procuraduría General de la República*, Caracas, 1998, p. 303.

⁴ En general, en cuanto a los arreglos institucionales del Petro-Estado, véase a Terry Lynn, *The paradox of plenty*, University of California Press, Berkeley-Los Ángeles, 1997, pp. 6 y ss.

Este rol fue evidente luego de la nacionalización petrolera, en tanto doctrina y jurisprudencia concluyeron que los derechos económicos -en especial, la libertad de empresa- tenían más bien un carácter relativo, pues el Estado configuraba discrecionalmente las actividades que podían ser emprendidas por la iniciativa privada. Esto es lo que llamamos la "visión estatista" del Derecho Económico, de acuerdo con la cual la realización de actividades económicas descansa principalmente en las decisiones adoptadas por el Estado, al ordenar y limitar el ejercicio de actividades económicas, y al asumir la gestión directa de tales actividades⁵.

La visión estatista del Derecho Económico, como no podía ser de otra manera, se proyectó sobre el Derecho Mercantil, en tanto la autonomía empresarial privada fue reducida por la *vis* expansiva del Derecho Público. Así, desde el punto de vista del Derecho Constitucional, tal autonomía es el "contenido esencial" de la libertad de empresa, o sea, el conjunto de atributos que no pueden ser limitados, en tanto ellos permiten que las decisiones centrales sobre la empresa sean adoptadas por la iniciativa privada, esto es, por el empresario. Lo anterior no se opone a la limitación de la libertad de empresa de acuerdo a lo establecido en la Ley, pero esa limitación solo puede alcanzar a los atributos no-esenciales. Por el contrario, si las limitaciones a la libertad de empresa suprimen la autonomía privada de forma tal que es el Estado -y no el empresario- quien adopta las decisiones centrales, entonces, se habrá violado el contenido esencial y la libertad de empresa quedará "desnaturalizada"⁶.

Precisamente, esa autonomía fue socavada por la visión estatista del Derecho Económico, que colocó el peso central del proceso de toma de decisiones económicas en el Estado. Consecuentemente, más allá de su vigencia formal, el ámbito efectivo del Derecho Mercantil se redujo, en el sentido que la realización de actividades económicas -o del acto de comercio, de conformidad con la terminología del Código de Comercio- pasó a estar regulada, preponderantemente, por el Derecho Público. A resultas de ello, del orden público negativo derivado del artículo 6 del Código Civil se pasó a un orden público positivo, o si se quiere, el "orden público económico", que reconoció una suerte de poder inmanente del Estado para ordenar y limitar el ejercicio de actividades privadas, muy en especial, al socaire del régimen de "suspensión" de derechos económicos que rigió durante la Constitución de 1961. La expresión de ello fue la conclusión según la cual regía en Venezuela el sistema de "economía mixta", en el cual el Estado y el sector privado, indistintamente, in-

⁵ Nuestra crítica a esta visión estatista en Hernández G., José Ignacio, *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, cit.

⁶ Por todos, y desde una perspectiva comparada, vid. Casal, Jesús María, *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Editorial Temis-Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2020, pp. 266 y ss.

tervenían en la economía. En realidad, debido a la concentración de funciones en la Presidencia de la República y por los arreglos institucionales del Petro-Estado, el Estado cumplía el rol preponderante en tal sistema de economía mixta⁷.

1.2. Los principios del modelo económico de transición al socialismo

La Constitución de 1999 reiteró en sus aspectos medulares las cláusulas económicas de la Constitución de 1961. Además, el régimen de excepción sobre los derechos económicos fue completamente levantado, al tiempo que la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia adoptó criterios favorables a la economía de mercado. A todo lo anterior se le agrega la implementación de políticas de liberalización económica en sectores como los hidrocarburos, la electricidad y las telecomunicaciones⁸.

Esta tendencia favorable a la economía de mercado duraría muy poco. En 2003 comenzaron a adoptarse controles centralizados en la economía, iniciando con el control de cambio y de precio. Luego, en 2004 se redujo significativamente el alcance del principio de legalidad ampliándose la potestad normativa del Poder Ejecutivo. Esto último fue posible, en parte, pues se incrementó el control político sobre la Sala Constitucional, la cual comenzó a interpretar la Constitución económica bajo un claro sesgo estatista, retomándose así algunos de los principios esbozados en el siglo pasado⁹.

Este sesgo estatista avanzó al punto de desplazar completamente el rol de la economía de mercado. Así, los controles centralizados comenzaron a extenderse a las actividades de importación, producción, distribución y comercialización. De igual manera, se inició una arbitraria política de expropiaciones, basadas en la expansión del concepto de utilidad pública e interés social. Finalmente, se otorgó preferencia a la iniciativa pública directa, en especial, a través de empresas públicas. Para esos efectos se adoptó una regulación que, reduciendo la diferencia entre Estado y sociedad, pretendió transformar la propiedad privada en “propiedad social”, o sea, la propiedad del Estado con limitados derechos de uso asignados a la iniciativa privada,

⁷ Bajo la Constitución de 1961 imperó la visión según la cual regía un modelo de economía mixta, centrado en la potestad discrecional del Estado de decidir acerca de las actividades económicas en las que podía intervenir, incluso, mediante potestades administrativas de ordenación y limitación que derivaron en la expansión del concepto de orden público y, en suma, en la reducción de la autonomía empresarial privada, esencia del Derecho Mercantil. Vid.: Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1976, pp. 273 y ss.

⁸ Véase lo que exponemos en Hernández G., José Ignacio, *Derecho Administrativo y Regulación Económica*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 87 y ss.

⁹ Rachadell, Manuel, *Evolución del Estado venezolano 1958-2015. De la conciliación al populismo autoritario*, Editorial Jurídica Venezolana-FUNEDA, Caracas, 2015, pp. 438 y ss. Véase el libro colectivo *La libertad económica en Venezuela. Balance de una década (1999-2009)*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011.

todo lo cual daría lugar a una modalidad de empresa pública denominada “empresa de producción social”¹⁰.

Hacia 2005 este conjunto de políticas fue denominada “transición al socialismo” o “socialismo del siglo XXI”. A decir verdad, nunca se hizo mayor esfuerzo por precisar el contenido de tal modelo económico, ni tampoco el uso de este calificativo modificó los principios que entonces venían implementándose. Por ello, hemos considerado que esa calificación respondió a razones políticas, para construir una narrativa que permitiese explicar y justificar la adopción de los principios del modelo económico basado en la adopción de controles centralizados y la hegemonía de la empresa pública.

A esos efectos, fue determinante el *boom* petrolero iniciado hacia 2004, cuyos ingresos pudieron ser concentrados por la Presidencia de la República al margen del principio de separación de poderes como resultado de los arreglos institucionales del Petro-Estado. De esa manera, en el marco del desmantelamiento gradual del Estado de Derecho, la autonomía del Banco Central de Venezuela (BCV) y de Petróleos de Venezuela, S.A.(PDVSA) fue destruida, al tiempo que la unidad del tesoro se fracturó al crearse fondos extra-presupuestarios para la administración -ineficiente y opaca- de los ingresos petroleros¹¹. La creación de instituciones paralelas avanzó con las misiones -organizaciones administrativas dependientes de la Presidencia de la República que, sin controles efectivos, distribuían el ingreso petrolero- y los “consejos comunales” -organizaciones para-estatales que, igualmente, participaban en la distribución del ingreso petrolero.- Junto a estas instituciones paralelas el Estado se valió de la empresa pública -incluyendo la modalidad conocida como “empresa de producción social”- para concentrar la realización de actividades económica¹².

En 2007 el modelo socialista quiso llevarse a la Constitución, con el proyecto de reforma que resultó rechazado en referendo popular del 2 de diciembre de aquel año. Sin embargo, en ausencia de condiciones efectivas del Estado de Derecho, tal modelo terminó siendo implementado, principalmente, por medio de Decretos-Leyes y sentencias interpretativas de la Sala Constitucional. De acuerdo con Alfredo Morles Hernández, la idea central el modelo socialista¹³:

¹⁰ Esteves, Carlos, “Régimen jurídico administrativo del desarrollo endógeno, del nuevo modelo productivo y de las empresas de producción social”, en *Revista de Derecho Público* N° 107, Caracas, 2006, pp. 21 y ss.

¹¹ Santos, Miguel Ángel, *Venezuela: Running on Empty*, LASAFORUM, Volume XLVIII: Issue 1, 2017.

¹² Rachadell, Manuel, *Evolución del Estado venezolano 1958-2015. De la conciliación al populismo autoritario*, cit.

¹³ Morles Hernández, Alfredo, “El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI”, cit., p. 233.

“...se manifiesta en el Proyecto de Reforma sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007 en la atribución al Estado (artículo 112) de la función esencial de promover “el desarrollo de un Modelo Económico Productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible”; y de la función de fomentar y desarrollar distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas de producción y/o distribución social que pueden ser de propiedad mixta, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista”.

De esa manera, los principios del modelo socialista o de transición al socialismo, desde la perspectiva del Derecho Económico, pueden clasificarse en cuatro grupos:

- En *primer* lugar, el modelo socialista se basó en la deslegalización del Derecho Económico, en el sentido que la ordenación y limitación de actividades económicas dejó de ser materia de la estricta reserva legal, todo lo cual se tradujo en un creciente y anárquico conjunto de regulaciones sub-legales que regularon diferentes facetas de la actividad económica. Como resultado de ello el ámbito efectivo del Código de Comercio se redujo a favor de esta regulación sub-legal.

- En *segundo* lugar, se suprimió la autonomía privada como componente esencial de la libertad de empresa. El sector privado no pudo dedicarse a la actividad económica de su preferencia, pues debió reducir su rol a realizar las actividades económicas toleradas por el Estado bajo los términos y condiciones impuestos por éste. Esto implicó la supresión de la economía de mercado, en tanto el intercambio de bienes y servicios no respondió ya la libre organización de la sociedad civil. Los efectos económicos adversos que la destrucción de los mecanismos de mercado ha debido tener, fueron en cierto modo “silenciados” por el *boom* petrolero.

- Además, y en *tercer* lugar, la iniciativa privada fue relegada a un rol subsidiario, reconociéndose la primacía de la iniciativa económica directa, en especial, a través de las formas empresariales adoptadas en el marco del Estado Comunal, que luego avanzarían incluso hasta la configuración legal del “sistema económico comunal”. Uno de los componentes centrales de tal sistema fue la “propiedad social” que como explicamos, era en realidad propiedad pública con limitados y precarios derechos de uso a favor del sector privado.

.- Finalmente, y *cuarto* lugar, el modelo socialista resumió todos los principios anteriores en el llamado "orden público socialista", que transformó el concepto de orden público negativo en un concepto ampliado, bajo el cual el Estado, discrecionalmente, podía considerar qué actividades económicas afectaban al orden público, todo lo cual implicaba que el proceso de toma de decisiones era asumido por el Estado, quedando el sector privado relegado al rol de ejecutor de las políticas públicas definidas centralmente por el Estado. La lista de estas actividades fue ciertamente amplia, destacándose los sectores de alimentación, medicamento, salud y sector financiero.

Tal modelo socialista, por ello, implicaba la sustitución del sistema de economía social de mercado por el sistema de economía centralizada, similar al adoptado en el marco de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en el cual el Estado concentró el proceso de toma de decisiones en la economía. De nuevo citando al profesor Alfredo Morles Hernández¹⁴: *"la abolición de la economía de mercado como componente del sistema de economía mixta reiterado constitucionalmente en 1999 y la simultánea implantación de una economía colectiva equivalía a una modificación integral y profunda de la Constitución de 1999, términos que había usado el Presidente de la República para tipificar la dimensión del cambio constitucional. Esta modificación no podía llevarse a cabo sino a través de una asamblea constituyente, porque tal cambio suponía un nuevo pacto social que fuera producto de un consenso democrático"*.

2. La desnaturalización de la autonomía empresarial privada y la necesidad de construir un nuevo derecho mercantil

La supresión de la autonomía privada como contenido esencial de la libertad de empresa en el marco del modelo socialista, implicó vaciar el contenido al Derecho Mercantil. En efecto, como explicamos en la introducción, el Derecho Mercantil se justifica en atención a la necesidad de desplegar reglas jurídicas que reduzcan los costos de transacción en el libre intercambio de bienes y servicios, con lo cual, el Derecho Mercantil cumple un rol facilitador de ese libre intercambio. Pero si la autonomía empresarial privada es suprimida y el intercambio responde a las decisiones centralizadas en el Estado, entonces, el Derecho Mercantil deja de tener ese rol facilitador. Si acaso, en el modelo socialista, el Derecho Mercantil puede servir solo como forma jurídica de ciertos actos mercantiles, de igual manera que tal Derecho es empleado -con fines meramente instrumentales- por la empresa pública.

¹⁴ Morles Hernández, Alfredo, "El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI", cit., p. 331

Como hemos explicado, el desplazamiento del Derecho Mercantil por el Derecho Público del modelo socialista, en parte, es resultado del proceso que marcó el sesgo estatista del Derecho Económico a mediados del siglo pasado. Así, la implementación práctica del modelo socialista se basó en categorías jurídicas claramente estatistas, que habían sido asumidas por el Derecho Público venezolano a mediados del siglo pasado, como de manera paradigmática sucede con el servicio público.

En efecto, el Derecho Administrativo venezolano asumió un concepto estatista de servicio público, de acuerdo con el cual toda actividad declarada o considerada de servicio público es “asumida” por el Estado limitándose el derecho de la iniciativa privada a emprender tales actividades. Bajo este concepto, las actividades de servicio público no podían ser libremente emprendidas, sino que solo podían ser asumidas por la iniciativa privada previa concesión del Estado. Como se observa, este concepto niega toda relevancia a la autonomía privada y, por ende, a la vigencia efectiva del Derecho Mercantil. Por ello, el modelo del socialismo del siglo XX se basó en este concepto estatista para ampliar el ámbito del servicio público. Ello, aunado a la ausencia de garantías efectivas del Estado de Derecho, derivaron en la desnaturalización gradual del Derecho Mercantil por el Derecho Público.

2.1. La reducción gradual del ámbito del Derecho Mercantil en el modelo del socialismo del siglo XXI

Para 1999, cuando inició el proceso político que conduciría al desmantelamiento del Estado de Derecho y a la imposición de políticas económicas autoritarias que destruyeron los mecanismos de mercado ocasionando la emergencia humanitaria compleja por la cual transcurre actualmente Venezuela, la distinción entre el Derecho Mercantil y el Derecho Público había sido difuminada. Como explicamos, el régimen de excepción derogó, en los hechos, las cláusulas económicas de la Constitución de 1961, mientras que doctrina y jurisprudencia interpretaron al Derecho Público Económico bajo una visión estatista, que redujo a la iniciativa privada a un rol secundario. La paulatina configuración de Venezuela como Petro-Estado abonó a esa transformación. De todo ello derivaron figuras como el servicio público que justificaron la ampliación de la intervención administrativa en actividades económicas¹⁵.

¹⁵ Véase nuestra crítica en Hernández G., José Ignacio, “Un ensayo sobre el concepto de servicio público en el derecho venezolano” en *Revista de Derecho Público* N° 89-92, Caracas, 2002, pp. 47 y ss.

La progresiva ampliación del Derecho Administrativo Económico redujo el ámbito del Derecho Mercantil, pues las actividades económicas no se sometían preponderantemente al régimen dispositivo del Código de Comercio, sino a las normas de "orden público" del Derecho Administrativo. Esta expansión, en todo caso, tuvo más bien un alcance parcial, pues incidió sobre ciertas actividades -como la actividad financiera, y en general, cualquier otra actividad considerada o declarada servicio público- o sobre específicas parcelas del quehacer económico -como el régimen de consumidores y usuarios¹⁶-.

En todo caso, debe aclararse que la justificación de la expansión del Derecho Administrativo durante el siglo pasado no fue la destrucción de los mecanismos de mercado como parte del desmantelamiento del Estado de derecho, sino más bien responder a la mentalidad económica y jurídica del momento, que reconoció al Estado el rol central en la conducción de la economía. Por ello, a pesar de la reducción del ámbito del Derecho Mercantil, lo cierto es que nunca llegaron a desnaturalizarse las garantías jurídicas de los mecanismos de mercado, en especial, pues los principios básicos del Estado de Derecho, y en especial, el control judicial sobre los Poderes Públicos, se preservaron.

La adopción de controles centralizados sobre la economía en 2003, y luego, la explícita fundamentación de esos controles en el modelo socialista, agravó la reducción del ámbito del Derecho Mercantil. Tal y como el profesor Morles Hernández observó, bajo el modelo socialista el principio dispositivo del Código de Comercio perdió sentido, pues ese principio descansa en la autonomía empresarial privada. En teoría, y de acuerdo con las garantías jurídicas de la libertad de empresa, la realización del acto de comercio debe responder a la autonomía del comerciante, más allá de las regulaciones económicas y administrativas impuestas por el Estado, en especial, por medio de sus Administraciones Públicas. El modelo socialista y el llamado "orden público socialista", al suprimir formalmente a autonomía privada, vaciaron de contenido este principio dispositivo¹⁷.

No es de extrañar que como parte de las reformas legislativas del modelo socialista se haya propuesto la aprobación de un Código de Comercio, una propuesta que a la fecha no se ha materializado, aun cuando en la práctica el vigente Código de Comercio ha quedado desplazado en su aplicación por el modelo económico socialista, que destruyó el marco jurídico de la economía de mercado y, con ello,

¹⁶ Chacón, Nayibe, "Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: Mucho más que precios justos" en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 9, Caracas, 2017, pp. 141 y ss.

¹⁷ Morles Hernández, Alfredo, "El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI", cit.

desnaturalizó la autonomía empresarial privado. Bajo esta perspectiva, el Código de Comercio, y el Derecho Mercantil en general, pasaron a cumplir una función meramente reguladora de los actos de comercio realizados en el marco de los controles centralizados sobre la economía. Esto quedó en evidencia en 2011 con la formalización del régimen jurídico del precio justo, que más allá de extender el control de precio a todos los bienes y servicios, fundamentó la intervención del Estado en la economía en el orden público económico¹⁸.

Así, de acuerdo con el profesor Morles Hernández, el proyecto fallido de reforma constitucional de 2007, que fue el que se implementó en los hechos con posterioridad, eliminó todo espacio para la libertad individual y la autonomía empresarial privada¹⁹:

“Si alguna afirmación se puede hacer en torno al modelo económico que introduce el Proyecto de Reforma de 2007 es que el Estado socialista creado por esa reforma apenas tolera la existencia de un derecho individual de propiedad, cuya dimensión, significado y existencia están en todo tiempo sujetos al cumplimiento de los principios de realización de la economía socialista, tal como los define el Estado, de tiempo en tiempo, a través de las leyes económicas de cada sector económico y del Plan Nacional de Desarrollo que define y dirige el Presidente de la República”

Uno de los ejemplos de la desnaturalización del principio dispositivo del Derecho Mercantil fue la desnaturalización de la libertad de contratos, en ámbitos tales y como el contrato de adhesión y el contrato de seguros²⁰. El orden público socialista alteró el sentido del orden público, a los fines de reconocer poderes inmanentes a las Administraciones Públicas para regular el contenido de contratos mercantiles, incluso, con cláusulas forzosas y además, con imprecisos deberes de celebrar contratos. Esto quiere decir que el principio de autonomía de la voluntad de las partes fue desnaturalizado, y el contrato sirvió tan solo para revestir formalmente lo que no era más que la imposición de controles centralizados.

2.2. La necesaria reconstrucción del Derecho Mercantil en Venezuela

Ante el panorama descrito, es preciso reconstruir el Derecho Mercantil en Venezuela. Esta expresión alude a cuatro objetivos generales cuyos trazos básicos resumimos de seguidas.

¹⁸ Nikken, Claudia *et al.*, *Ley de costos y precios justos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.

¹⁹ Morles Hernández, Alfredo, “El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI”, *cit.*, p. 236.

²⁰ Morles Hernández, Alfredo, “La deslegalización de la materia del contrato de seguro”, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 3, Caracas, 2019, pp. 3 y ss.

.- El *primer* objetivo del nuevo Derecho Mercantil debe ser reconstruir los mecanismos de mercado, esto es, las reglas jurídicas que asignan derechos económicos y con ello, facilitan el libre intercambio de bienes y servicios. El modelo socialista destruyó esos mecanismos, y con ello, privó a la sociedad civil del derecho a organizarse para satisfacer sus propias necesidades. Esta es una de las causas determinantes que permite explicar el colapso económico en Venezuela y la emergencia humanitaria compleja²¹.

Los mecanismos de mercado deben ser reconstruidos a través del Derecho Mercantil, pues es a éste a quien corresponde desplegar la regulación civil o institucional que al reducir los costos de transacción, facilita el libre intercambio de bienes y servicios. Con lo cual, la reconstrucción del Derecho Mercantil forma parte de las reformas legislativas que deben introducirse para promover la recuperación económica.

Claro está, la reconstrucción los mecanismos de mercado solo es posible en el marco de una reforma más amplia, llamada a reconstruir el Estado de Derecho y la democracia constitucional. Cabe recordar aquí que la libertad general del ciudadano es una sola, de lo cual resulta que la libertad de empresa es, tan solo, manifestación de aquella libertad. Luego, la libertad de empresa requiere de garantías jurídicas propias del Estado de Derecho y de la democracia constitucional.

En todo caso, hoy día la reconstrucción de los mecanismos de mercado mediante una reforma legislativa es una condición necesaria pero insuficiente, pues lo cierto es que la primera limitación al crecimiento económico en Venezuela no es la ausencia de mecanismos de mercado sino la ausencia de un Estado capaz. La economía de mercado requiere un Estado que provea lo que en economía se conoce como "bienes públicos" y además, que atienda a las fallas de mercado. Debido al colapso de la capacidad estatal, Venezuela es hoy día un Estado frágil que no cuenta con capacidad para proveer bienes públicos, tal y como se desprende del reciente estudio del Banco Interamericano de Desarrollo que resume, como una de las principales restricciones a la empresa privada en Venezuela, las fallas del Estado atendiendo cometidos públicos esenciales²².

²¹ Santos, Miguel Ángel, "La Venezuela del día después (y del día antes)" en Fajardo, Alejandro y Vargas, Alejandra, *Comunidad Venezuela. Una agenda de investigación y acción local*, Centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina y el Caribe (CODS)-International Development Research Centre (IDRC), Bogotá, 2021, pp. 46 y ss.

²² Saboín, José Luis, *The Venezuelan Enterprise. Current situation, challenges and opportunities*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C., 2021, pp. 32 y ss.

- En *segundo* lugar, la reconstrucción de los mecanismos de mercado no puede limitarse a retrotraer el Derecho Mercantil su situación a 1999. Ya explicamos cómo, para ese momento, la separación entre Derecho Mercantil y Derecho Público se había difuminado indebidamente. Por ello, el objetivo no es volver a 1999, sino reformular la relación entre Derecho Mercantil y Derecho Administrativo desde los principios de menor intervención y subsidiariedad. Así, el intercambio de bienes y servicios debe ser resultado de la libre autonomía privada, con lo cual la intervención administrativa solo se justifica en casos excepcionales, cuando tal iniciativa falla (subsidiariedad) y únicamente puede traducirse técnicas menos restrictivas (menor intervención), bajo el principio *pro libertate*²³.

Por lo tanto, la reconstrucción del Derecho Mercantil pasa por la reconstrucción del Derecho Administrativo Económico, el cual debe basarse en los señalados principios de subsidiariedad y menor intervención, rescatando así el ámbito natural del Derecho Mercantil, como la regulación civil o institucional que, sobre la base de principios y normas dispositivos, facilita el ejercicio de la autonomía privada. Dentro de las figuras de Derecho Administrativo que deben ser revisadas -y abandonadas- está el “servicio público”, pues la imprecisión de tal figura -y sus orígenes liberales- atenta severamente contra la autonomía empresarial privada.

Lo anterior no implica el abandono de la intervención del Estado en la economía. Así, el Estado debe proveer “bienes públicos” y en especial atender fallos de mercado²⁴. Pero además -y fuera del ámbito del Derecho Mercantil- el Estado debe garantizar la satisfacción de necesidades esenciales asociadas a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Esto último justifica la actividad administrativa prestacional (no-coactiva) de las Administraciones Públicas, materia fuera del ámbito del Derecho Mercantil. Bajo la visión estatista realzada por el orden público socialista, la satisfacción de estos derechos llevó a técnicas autoritarias en la cual se impusieron deberes a la empresa privada de ofrecer bienes y servicios en los términos y condiciones definidos por el Estado. En realidad, es el Estado -no el sector

²³ En general, sobre el principio *pro libertate* desde el Derecho Mercantil, vid. Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La empresa. El empresario, Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, pp. 23 y ss.

²⁴ Cruz Ferrer, Juan de la, *Principios de regulación económica en la Unión Europea*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2002, pp. 217 y ss. En economía, los “bienes públicos” son aquellos productos cuya oferta no puede dividirse, de lo cual resultan los atributos de no-exclusividad y no-rivalidad, que en la práctica, pueden tener distinto alcance. Es el caso de la seguridad ciudadana, pues los servicios que el Estado presta en tal materia no pueden limitarse solo a determinados usuarios, y además, la colectividad puede verse indistintamente beneficiada de tales servicios. Vid.: Weimer, David y Vining, Aidan, *Policy analysis. Concepts and practice*, Routledge, Nueva York, 2017, pp. 74 y ss.

privado- quien tiene la responsabilidad primera de cumplir con ese rol garante, en especial, a través de la actividad prestacional. El modelo socialista fue mucho más allá, al imponer deberes de actuación positivos imprecisos e indeterminados que, en suma, desnaturalizaron a la autonomía empresarial privada²⁵.

- El tercer principio que debe atenderse es en relación con el futuro del Código de Comercio. Como es sabido, el -formalmente vigente- Código de Comercio es resultado de los procesos de codificación que, inspirados en el *legiscentrismo* de Francia, fueron promovidos en Venezuela, en especial, desde fines del siglo XIX. La intención de tal proceso, por ello, fue fortalecer la racionalización del Derecho Económico como un cuerpo jurídico distinto al Derecho Civil. La permanente transformación de la economía, sin embargo, ha impulsado procesos de descodificación, ante la generalización de Leyes especiales que abordan materias originalmente incorporadas al Código de Comercio²⁶.

El modelo socialista, como observó el profesor Morles Hernández, promovió la descodificación, pero no a favor de Leyes especiales sino a favor de la autoritaria regulación que descansó en el desconocimiento de las garantías jurídicas de la libertad de empresa²⁷. A resultas de ello, una muy desordenada regulación -principalmente derivada de Decretos y otros actos administrativos- ha invadido parcelas propias del Código de Comercio. Precisamente, la reconstrucción de los mecanismos de mercados pasa por derogar esas regulaciones autoritarias y sustituirlas por regulaciones cónsonas con la economía de mercado, comenzando por el rescate del principio de legalidad.

La tarea, como se observa, es mucho más compleja que la sola derogatoria de la regulación autoritaria derivada del modelo socialista -cuya vigencia efectiva, a todo evento, a sucumbido en parte como resultado del colapso del Estado-. Tampoco creemos que la situación sea reponer la vigencia del Código de Comercio a su estado para 1999, pues lo cierto es que la transformación de la economía ha marcado la inadecuación de ese Código a la realidad económica actual. Por ello, la reforma legislativa orientada a la reconstruir los mecanismos de mercado debe reconstruir, desde sus cimientos, las fuentes del Derecho Mercantil venezolano, incluyendo el propio Código.

²⁵ Son varios los ejemplos: deberes de producción de alimentos sometidos a control de precios y deberes de otorgar créditos bancarios en el marco de las llamadas "carteras". Estos deberes genéricos violaron las garantías jurídicas de la libertad de empresa y, además, generaron -en términos generales- efectos expropiatorios. Vid.: Morles Hernández, Alfredo, "La repercusión en el Derecho Privado de los actos dirigidos a consolidar el orden económico socialista", Caracas, 2015, consultado en original.

²⁶ Morles Hernández, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil en Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas, 2015. Nacho

²⁷ Morles Hernández, Alfredo, "¿Un código de comercio socialista?", en *Libro Bicentenario del Código de Comercio Francés*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, pp. 71 y ss.

Se trata de una tarea de envergadura importante, similar a las reformas legislativas que a inicios del siglo XX adecuaron al Derecho venezolano a la nueva realidad política y económica del naciente Estado centralizado. Esto pasa no solo por revisar el Código de Comercio sino en general, toda la legislación dictada para regular los actos de comercio. Escapa del alcance de este trabajo determinar si la construcción jurídica de un nuevo Derecho Mercantil debe pasar por un nuevo Código de Comercio o si, más bien, debe preferirse la técnica basada en Leyes especiales. Lo importante es reiterar que la reconstrucción de los mecanismos de mercado pasa por una reforma legislativa integral para conforman un nuevo Derecho Mercantil emancipado del Derecho Administrativo.

.- Finalmente, el *cuarto* principio es la necesidad de desmontar las reglas jurídicas que organizan a Venezuela como Petro-Estado, pues esas reglas crean condiciones adversas a la economía de mercado. En virtud de esas reglas, el Estado asume en monopolio la realización de las actividades de exploración y producción; captura la práctica totalidad del ingreso petrolero, que es una renta en sentido económico y finalmente, distribuye esa renta. Esos arreglos, aunados a la dependencia de la economía venezolana al petróleo, determinan el sesgo estatista del Derecho Económico e imposibilitan, en la práctica, el efectivo despliegue de la autonomía privada.

Ciertamente, el alcance de esos arreglos ha sido afectado por el desplome del sector petrolero venezolano, al punto que la recuperación económica de Venezuela ya no puede depender del petróleo, a lo que debe aunarse las transformaciones del mercado internacional en el contexto de la transición energética. Pero al margen del impacto económico del petróleo, es necesario desmontar los arreglos jurídicos del Petro-Estado, pues bajo éstos el sector privado venezolano tiende a orientarse al reclamo de la renta²⁸. Ese desmontaje es, así, condición necesaria para restablecer la vigencia efectiva del Estado de Derecho, presupuesto de la economía de mercado.

²⁸ Baptista, Asdrúbal, “La teoría económica del petróleo”, en *Itinerario por la economía política*, Ediciones IESA, Caracas, 2012, pp. 303 y ss. Seguimos en este punto a Urbaneja, Diego Bautista, *La renta y el reclamo. Ensayo petróleo y economía política en Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas, 2013, pp. 46 y ss.

CONCLUSIONES

La relación entre el Derecho Mercantil y el Derecho Administrativo, para 1999 estaba marcada por la preponderancia del segundo sobre el primero, como resultado del sesgo estatista del Derecho Público promovido por la organización de Venezuela como Petro-Estado. A partir de 2003, en todo caso, esa relación se desnaturalizó progresivamente a través del modelo socialista, el cual violó las garantías jurídicas de la libertad de empresa y vació de contenido al Derecho Mercantil, como quedó reflejado en el proyecto de reforma constitucional de 2007, que en la práctica, fue implementado a pesar de su rechazo en referendo popular.

Así, como el profesor Alfredo Morles Hernández observó, el modelo socialista desplazó el centro del Derecho Mercantil de la autonomía privada a la planificación central vinculante del Estado. Ello se tradujo en la destrucción de los mecanismos de mercado y, con ello, del derecho de la sociedad civil para organizarse a los fines de satisfacer sus propias necesidades. A través del orden público socialista, el carácter dispositivo del Derecho Mercantil fue violado, y el ámbito del Código de Comercio fue desplazado por la dispersa regulación derivada de tal modelo socialista.

Así, el modelo socialista partió de cuatro principios, a saber, *(i)* la deslegalización del Derecho Económico; *(ii)* la supresión de la autonomía privada como componente esencial de la libertad de empresa; *(iii)* el relego de la inversión privada a un rol subsidiario y *(iv)* la imposición del "orden público socialista". Estos principios, al destruir los mecanismos de mercado, contribuyeron al colapso económico y la emergencia humanitaria compleja que caracterizan a Venezuela en la actualidad.

Para atender ese colapso económico, por ello, es necesario reconstruir los mecanismos de mercado, aun cuando en la actualidad la restricción más vinculante al crecimiento económico es la fragilidad estatal, pues Venezuela es, hoy día, un Estado frágil. Pero en todo caso, una condición necesaria es reconstruir tales mecanismos a través de una completa reforma legislativa que pase por configurar un nuevo Derecho Mercantil. El objetivo no puede ser volver a la situación de 1999, pues ya para ese momento la autonomía del Derecho Mercantil había sido socavada por su "secuestro" por el Derecho Administrativo. El nuevo Derecho Mercantil debe basarse en los principios de subsidiariedad y menor intervención, todo lo cual debe marcar su primacía sobre el Derecho Administrativo. Esto, a su vez, solo será posible si se desmontan los arreglos institucionales del Petro-Estado. Finalmente, este nuevo Derecho Mercantil deberá tomar en cuenta las modernas tendencias del Derecho Económico, y que no encuentran reflejo en el Código de Comercio formalmente en vigor.

Es por lo anterior que hablamos del nuevo Derecho Mercantil, en tanto el objetivo no es retrotraer el Derecho Mercantil a su estado para 1999, sino construir, desde sus cimientos, un Derecho Mercantil centrado en la autonomía empresarial privada y en los mecanismos de mercado, que a la vez resume las nuevas tendencias del Derecho Económico. El colapso económico de Venezuela, en parte ocasionado por la destrucción de los mecanismos de mercado impulsados por el modelo socialista, presenta una oportunidad única para reconstruir la economía venezolana desde este nuevo Derecho Mercantil.

En la construcción de este nuevo Derecho Mercantil, la obra y ejemplo del profesor Alfredo Morles Hernández será fuente principal de inspiración.

Septiembre de 2021

BIBLIOGRAFÍA

- Baptista, Asdrúbal, “La teoría económica del petróleo”, en Itinerario por la economía política, Ediciones IESA. (Caracas, 2012).
- Casal, Jesús María, Los derechos fundamentales y sus restricciones, Editorial Temis-Konrad Adenauer Stiftung. (Bogotá, 2020).
- Chacón, Nayibe, “Reseña histórica de la protección al consumidor y usuario en Venezuela: Mucho más que precios justos” en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 9. (Caracas, 2017).
- Cruz Ferrer, Juan de la, Principios de regulación económica en la Unión Europea, Instituto de Estudios Económicos. (Madrid, 2002).
- De León, Ignacio. “Análisis positivo del sistema constitucional económico venezolano”, en SUMMA, Libro Homenaje a la Procuraduría General de la República. (Caracas, 1998).
- Esteves, Carlos, “Régimen jurídico administrativo del desarrollo endógeno, del nuevo modelo productivo y de las empresas de producción social”, en Revista de Derecho Público N° 107, (Caracas, 2006).
- Hernández G., José Ignacio, “Un ensayo sobre el concepto de servicio público en el derecho venezolano” en Revista de Derecho Público N° 89-92. (Caracas, 2002).
- Hernández G., José Ignacio, Derecho Administrativo y Regulación Económica, Editorial Jurídica Venezolana. (Caracas, 2006).
- Hernández G., José Ignacio. “La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano”, FUNEDA-IESA. (Caracas, 2004).
- Morles Hernández, Alfredo, “¿Un código de comercio socialista?”, en Libro Bicentenario del Código de Comercio Francés, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (Caracas, 2008).

- Morles Hernández, Alfredo, "La deslegalización de la materia del contrato de seguro", en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 3. (Caracas, 2019).
- Morles Hernández, Alfredo, "La repercusión en el Derecho Privado de los actos dirigidos a consolidar el orden económico socialista". (Caracas, 2015).
- Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello. (Caracas, 1976).
- Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La empresa. El empresario*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello. (Caracas, 2004).
- Morles Hernández, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil en Venezuela*, Universidad Monteávila. (Caracas, 2015).
- Morles Hernández, Alfredo. "El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI", en *Revista de Derecho Público* N° 112. (Caracas, 2007).
- Rachadell, Manuel, *Evolución del Estado venezolano 1958-2015. De la conciliación al populismo autoritario*, Editorial Jurídica Venezolana-FUNEDA. (Caracas, 2015).
- Saboín, José Luis, *The Venezuelan Enterprise. Current situation, challenges and opportunities*, Banco Interamericano de Desarrollo. (Washington D.C., 2021).
- Santos, Miguel Ángel, "La Venezuela del día después (y del día antes)" en Fajardo, Alejandro y Vargas, Alejandra, *Comunidad Venezuela. Una agenda de investigación y acción local*, Centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina y el Caribe (CODS)-International Development Research Centre (IDRC). (Bogotá, 2021).
- Santos, Miguel Ángel, *Venezuela: Running on Empty*, LASAFORUM, Volume XLVIII: Issue 1, (2017).
- Terry Lynn, *The paradox of plenty*, University of California Press. (Berkeley-Los Ángeles, 1997).
- Urbaneja, Diego Bautista, *La renta y el reclamo. Ensayo petróleo y economía política en Venezuela*, Editorial Alfa. (Caracas, 2013).
- Weimer, David y Vining, Aidan, *Policy analysis. Concepts and practice*, Routledge. (Nueva York, 2017).